------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los 13 días del mes de junio del año dos mil veintidós, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"P., N. c/ MUNICIPALIDAD DE EL MAITEN s/ Ordinario"*** (Expte. N°: 242 - Año: 2021 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado el 27 de abril de 2022 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT - PETRIS - FLASS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 12 de octubre de 2021? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

**------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:------**

------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada con el fin de atender el recurso de apelación concedido a fs. 605 e intentado por el actor, con agravios expresados digitalmente (ID 597214), y respondidos de idéntica manera por el Municipio accionado (v. ID 613443) –oponiéndose al progreso del remedio articulado – y por la citada en garantía (v. ID 620242) - promoviendo la deserción del recurso intentado y haciendo reserva del caso federal - y enderezadas aquellas quejas contra la sentencia de la instancia original que se agrega a fs. 596/604, la que en lo sustancial resolvió rechazar la demanda promovida por N. P. contra la Municipalidad de El Maitén; imponer las costas del proceso al actor vencido y regular los honorarios de aquellos profesionales que asistieron a las partes.----------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 627 y practicado a fs. 628 el sorteo que prescribe el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial.----------

------Para resolver como lo hizo, el sentenciante consideró que no correspondía atribuirle responsabilidad al municipio demandado pues la insuficiencia de la prueba producida en autos no habilita a tener por acreditada la existencia de una omisión en orden al deber de vigilancia que pudiese resultar lesiva como así tampoco permite acreditar una relación de

causalidad con el daño padecido, esto es, aquellos que la caída le provocaron al actor P. (v. últ. párr. del Cons. VI.- de la sentencia apelada), y resolvió como lo expuse al iniciar este voto.----------

------2.1. Dispuesto a ponderar el memorial de agravios del actor apelante, advierto que en primer término se agravia al estimar el sentenciante que se demandó por la falta de contratación del seguro.----------

------En apoyo de su impugnación refiere que se demandó por incumplimiento contractual y daños y perjuicios. Sostiene que si el deber es preexistente y específico en relación al objeto de la obligación y al sujeto obligado, cualquiera sea su fuente, la responsabilidad es contractual y aquél deber es el de no dañar a otro.----------

------Coincido con el quejoso que el art. 1716 del nuevo CCyCN unifica expresamente la responsabilidad civil contractual y extracontractual. Así, su texto señala: "*Deber de reparar. La violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este Código*". Dicho de otro modo, cualquiera sea la fuente del deber de reparar el daño (sea la violación del deber general de no dañar, fuente de la responsabilidad "*extracontractual*"), o el incumplimiento de una obligación (fuente de la responsabilidad "*contractual*") ella se rige en principio por las mismas reglas. Concordantemente, y a salvo las excepciones que luego mencionaré, las normas que integran el Capítulo I del Título V del Libro Tercero del Proyecto, consagradas a la responsabilidad civil (arts. 1708 a 1780), se aplican indistintamente a la responsabilidad contractual y la extracontractual.----------

------Mas, omite indicar el quejoso que el judicante, al ponderar la normativa aplicable al caso y atendiendo la vigencia desde el año 2015 del nuevo CCyCN decidida, entendió que en este caso correspondía aplicar el antiguo Código de Vélez Sárfield, cuestión que será asumida al tratar su segundo agravio.----

------2.2. Su segundo agravio lo deduce por estimar el apelante que corresponde aplicar al caso las normas del nuevo CCyCN, por imperio de su art. 7.----------

------Sin perjuicio de la vigencia del nuevo ordenamiento sustantivo civil y comercial, la responsabilidad respecto del hecho antijurídico dañoso, se rige por la ley vigente al momento del hecho (conf. art. 7 CCyCN; v.

KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída; "*La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes*"; Rubinzal Culzoni, Santa Fe; 2015; p. 101 pto. b), c) y sgts.,). A mi juicio ello resulta así toda vez que es en ese momento en que nace la obligación de resarcir, al reunirse los requisitos y presupuestos de hecho que la configuran, y en el cual el daño no es la consecuencia sino la causal constitutiva de la obligación de resarcir.----------

------Reitero: respecto al encuadre jurídico y la responsabilidad que rige lo que tiene que ver con el eventual resarcimiento, entiendo que resulta de aplicación la normativa contenida en el Código Civil de Vélez Sárfield -hoy derogado –y ello como consecuencia del mencionado art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación, actualmente vigente conforme a la doctrina que cité.----------

------Sucede que establecida la relación, el cambio de ley no puede afectar su constitución, excepto que el legislador de manera expresa confiera efecto retroactivo a la nueva ley, situación que no se encuentra presente en este caso.----------

------Así las cosas, la queja no puede prosperar en esta Alzada. **Así lo voto**.-

------2.3. En su identificado pto. 3) del memorial en tratamiento, el quejoso insiste en la aplicación del CCyCN y descalifica la distinción realizada por el sentenciante entre responsabilidad contractual y extracontractual y reedita en su memorial un artículo (v. VIVAS, Mario Luis; "*UNIFICACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL EN EL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL ARGENTINO. Principales aspectos de la reforma*"; publ. Digitalmente en *https://www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/2649-unificacionresponsabilidad-civil-contractual-y-extracontractual-nuevo;* año 2017) con transcripción textual de su contenido.----------

------Se impone reiterar que, conforme lo sostuve más arriba, al *sub lite* corresponde aplicar la ley sustantiva civil vigente al tiempo del evento, esto es: el Código Civil velezano.----------

------De idéntica manera, y más allá de la improcedencia del agravio, tengo para mí que la relación de causalidad -como extremo a ponderar al tiempo de considerar la responsabilidad civil - resulta ser la conexión de un hecho dañoso con el sujeto a quien se le atribuye, o dicho de otro modo, la

imputación objetiva o atribución material subjetiva de determinado efecto a cierto sujeto de derecho (Cfr. ALTERINI, Atilio Aníbal, "*Responsabilidad Civil*", 3ra ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1999, p. 135). El judicante, al tiempo de resolver, realiza lo que en derecho denominamos "*causalidad jurídica*", ello es un juicio de imputación en virtud del cual el intérprete siguiendo criterios predefinidos por la ley- eleva una o algunas de las condiciones de un resultado a la categoría de "*causa*" (Cfr. PICASSO, Sebastián y SAÉNZ Luis R. J., en "*Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*", op. colectiva dirigida por CARAMELO Gustavo, PICASSO, Sebastián y HERRERA, Marisa, 1ra. ed., Bs. As., Infojus, 2015, Tº IV, p. 437). Así, la noción de causalidad que es propia del sistema de responsabilidad civil resarcitoria previsto tanto en el derogado Código Civil velezano cuanto en el CCyCN, vendría a ser en cierto modo dual, pues cumple en la responsabilidad civil dos funciones: a) una relativa a la imputación del hecho dañoso a su autor o bien, tendiente a la individualización del responsable, denominada por buena parte de la doctrina autoral como causalidad material; y b) otra consistente en determinar el contenido de la obligación resarcitoria, conocida como causalidad jurídica.----------

------A fin de considerar las quejas del apelante, debo advertir que las eximentes del nexo causal están constituidas por un hecho ajeno a quien es sindicado como causante o autor del hecho que trae aparejada la responsabilidad civil debiéndose distinguir -cuando hay inexistencia de nexo causal tal y como lo invoca la quejosa- que tal ausencia se configura cuando el sujeto sindicado no ha intervenido en la cadena causal del hecho dañoso, o cuando hay ruptura del nexo causal que se verifica cuando -desde la óptica de la teoría de la equivalencia de las condiciones - el sujeto ha tenido algún tipo de intervención en la cadena causal, pero el hecho no le es atribuible materialmente pues no existe nexo de causalidad jurídica.----------

------En orden a los conceptos vertidos, y siendo la relación de causalidad un hecho controvertido que surge de la extrapolación de los escritos postulatorios, aquella intervención del sujeto en la cadena causal y que convierte al daño en no atribuible a la accionada debió ser acreditada por el actor conforme la carga probatoria que se aloja en el art. 381 del rito provincial y no lo ha hecho. En su función y siendo las cargas procesales un imperativo del propio interés, en caso de no haberse acreditado los debidos

extremos invocados en ocasión de trabarse la *litis*, ello nos conducen sin dudas a saber cuál de las partes será la que deba sufrir las consecuencias de aquella ausencia probatoria.----------

------En el escenario descripto, la improcedencia del agravio se impone pues el judicante ha fundado razonablemente su decisión (art. 3 CCyCN) al sostener que por aplicación al caso del Código Civil velezano y en función de la inexistencia o falta de acreditación de aquella omisión al deber de vigilancia que se enrostra al municipio demandado, no puede atribuirse responsabilidad a este último.----------

------En su función, el agravio no ha de prosperar en esta Sede. **Así lo voto**.-

------2.4. En ocasión de deducir su cuarto agravio, lo hace con una consideración inoportuna que no resiste el análisis. Corresponde a mi juicio no ser tenido en cuenta por su intrascendencia, y así lo propondré al Acuerdo. **Así lo voto**.----------

------2.5. En aquello que individualiza como quinto agravio (v. pto. 5) del memorial que trato), el apelante se alza contra aquella consideración del judicante en orden a la responsabilidad, cuando sostuvo éste que no acreditó el actor el incumplimiento -por parte del Municipio demandado – de los deberes emergentes de su poder de policía y seguridad. En sustento de su crítica transcribe partes del decisorio hoy puesto en crisis; invoca doctrina y apoyándose en ésta ensaya una definición de la responsabilidad civil y su relación con el daño injusto; y su prevención. Se explaya sobre estos tópicos y retoma sus argumentos para insistir acerca de la aplicación del CCyCN a este caso.----------

------Ya he tenido oportunidad de asumir la cuestión propuesta y en homenaje a la brevedad, me remito a lo sostenido al pto. 2.2. de este voto. Por todo ello, el agravio debe desestimarse. **Así lo voto**.----------

------2.6. Por último, agravia al actor quejoso la imposición de costas en su contra. Invoca la ausencia de medios para hacer frente a ellas y trae a su memorial el contenido del trámite del beneficio de litigar sin gastos promovido en su favor y transcribe lo informado por el Servicio Social de la Defensa Pública dando cuenta de su situación habitacional e ingresos mensuales. Afirma que el sentenciante no ha desconocido el daño irrogado a su parte y su causalidad con el evento. Reitera la obligación del municipio accionado de reparar el daño producido y así entiende desajustada a derecho

la imposición de las costas en su contra.----------
------Idéntica suerte deberá tener el agravio que trato.----------
------Sucede que la existencia de un proceso a fin de obtener el beneficio de litigar sin gastos se ha establecido a fin de garantizar a todos los ciudadanos el derecho de acceso a la justicia. En su trámite, se pretende una calificación objetiva de las posibilidades económicas de una persona, para que su carencia no le impida dicho ejercicio.----------
------Ahora bien, nuestro sistema procesal establece que los costos de un juicio deben ser afrontados por quien resulta derrotado en el mismo mediante un principio que se aloja en el art. 69 párr. 1ro. del rito provincial, reiteradamente reconocido por la doctrina judicial como principio objetivo de la derrota, y su aplicación no se encuentra enervada por aquél trámite----
------Las excepciones a dicho principio surgen de la propia ley adjetiva (arts. 69 párr. 2do. y 71) y resultan de aplicación prudencial por el juez. Y todo ello sin perjuicio de la oportuna oposición de aquél beneficio al eventual acreedor.----------
------En el presente caso, no se advierten a mi juicio circunstancias que habiliten a eximir al vencido de las costas de este proceso. En su función, el agravio no debe prosperar en esta sede, y así lo propondré al Acuerdo. **Así lo voto**.----------
------3. Concluyendo este voto, esto corresponde desestimar el Hasentencia que arriba a esta Alzada en grado de apelación, con costas al apelante vencido, no advirtiendo motivo alguno para apartarme del principio objetivo de la derrota que prescribe el art. 69 CPCC. **Así lo voto en definitiva**.-----
**------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------**
------Habiendo el vocal preopinante detallado los antecedentes de la apelación que abriera esta jurisdicción no me detendré más allá que en los aspectos medulares de la misma, por lo que al haber sido desinsaculado a votar en segundo término conforme surge del decreto judicial del 27 de abril de 2022 procederé a emitir mi voto.----------
------Se queja el actor P. a través del escrito digital ID 597214 de fecha 9 de marzo de 2022 de que el sentenciante sostenga que se demandó a la accionada por falta de contratación del seguro cuando se demandó por incumplimiento contractual y daños y perjuicios, que se haya aplicado al sentenciar el Código de Vélez, que se haya distinguido los ámbitos de

responsabilidad contractual y extracontractual.----------
------El juez de origen estructuró la sentencia comenzando por la normativa aplicable al caso: el Código de Vélez y dijo que no correspondía la aplicación de las normas de transición dispuestas por el Código Civil y Comercial de la Nación habida cuenta la fecha del hecho que ocurrió con anterioridad a la entrada en vigencia, que el evento dañoso no se encuentra controvertido y entró a analizar la responsabilidad siniestral.----------
------Descartó la responsabilidad del dueño del animal porque no fue parte en este juicio.----------
------El actor imputo responsabilidad a la Municipalidad de El Hoyo ante el incumplimiento de ésta de la contratación del seguro para quienes participaban de la fiesta donde ocurrió el evento a la par que se demandó por incumplimiento contractual con más los daños y perjuicios.----------
------Distinguió que si se hubiese demandado por daños ante un incumplimiento objetivo como por ejemplo el deber de seguridad, donde el organizador toma a su cargo la responsabilidad de los daños causados dentro del predio y por motivo y ocasión de realizarse el evento.----------
------Que se acreditó que el seguro fue contratado por la Municipalidad conforme póliza 648226 y que el actor se encontraba en la nómina de la misma.----------
------El actor no logró acreditar, ni siquiera lo invocó en su demanda, que la caída del jinete obedeciera a una falla por exceso, sea por defecto del poder de policía ni la existencia de una relación contractual entre el Municipio y el damnificado a tenor de la cual deba responder por las consecuencias de la caída.----------
------Pasando por alto tales fundamentos fácticos y jurídicos, se detienen en la pieza de agravios en la reiteración del art. 7 del CCCN y en la aplicación del nuevo ordenamiento a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes a partir de su entrada en vigencia, cuando arriba firme a la Alzada por ausencia de impugnación que el accidente ocurrió en febrero del año 2013.----------
------El CCCN resuelve la cuestión del derecho temporario en el art. 7° que bajo el título “Eficacia temporal”, dispone lo siguiente: “A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de

orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes superiores no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas favorables al consumidor en las relaciones de consumo".----------

------En este sentido, es la ley vigente al tiempo del accidente traído a conocimiento de la justicia la que se aplica para resolver el asunto sometido a la jurisdicción, por lo que mal podría fallarse la cuestión en función de normas que estaban vigentes al tiempo de su ocurrencia.----------

------Es que resultaría inadmisible la aplicación retroactiva como se pretende por la quejosa del CCCN a hechos cumplidos y situaciones jurídicas consolidadas al amparo del Código Civil anterior. No se persigue a través de este juicio la constitución de nuevos derechos, sino la declaración de los nacidos en el momento de producirse los daños denunciados, al amparo conforme se lleva dicho de la normativa legal vigente en esa data.----------

------Esto es el Código Civil Argentino.----------

------Desbroza toda una interpretación y disquisiciones del actual Código Civil y Comercial de la Nación que de ninguna manera significa expresar agravios y la demostración del error sentencial si es que lo hubo.----------

------Ya hemos dicho que la meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarle errónea que en el particular nunca logró.----------

------La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *"quantum discursivo"*, sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------

------Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------

------En ningún momento logró la recurrente demostrar el yerro del sentenciante ni rebatir los argumentos del juez de origen que permitan modificar la sentencia puesta en crisis.----------

------Y aún con las semejanzas y diferencias que pudieren haber en el Código Civil y en el Código Civil y Comercial de la Nación, tampoco pudo la quejosa en orden a la acción de responsabilidad civil por incumplimiento contractual deducida acreditar en la causa que la caída de P. se debiera a una falla por exceso del Municipio demandado, un defecto en el poder de policía, ni la existencia de una relación contractual entre las partes de este proceso en virtud de la cual debiera responder por las consecuencias de la caída del jinete (arts. 512, 904 y concs. del Código Civil).----------

------El juez de grado argumentó con suficiencia fáctica y normativa esas circunstancias que el apelante no refuta y encamina la pieza de agravios en términos generales de la responsabilidad civil, el daño y el deber de no dañar que lejos están de rebatir las conclusiones del juez sentenciante y mucho menos demostrar error de la sentencia.----------

------Luego el juez concluye sosteniendo que el actor no demostró ni la existencia de la relación contractual ni el nexo de causalidad adecuando entre el daño sufrido y la eventual omisión en el cumplimiento del poder de policía y seguridad de la comuna.----------

------Además, para que se genere la obligación de responder resulta necesario que se trate de una obligación (deber concreto) y no de un deber que opere en dirección genérica o difusa.----------

------Una obligación de cuyo cumplimiento puede ser compelida la administración, aún cuando para ello sea necesario cumplimentar determinadas cargas procesales.----------

------Obligación que en el caso no se demostró.----------

------El art. 1074 del Código Civil es claro al respecto: “Toda persona que por cualquier omisión hubiese ocasionado un perjuicio otro, será responsable solamente cundo una disposición de la ley le impusiere la obligación de cumplir un hecho omitido".----------

------No es cierto que el sentenciante haya tenido por acreditada o que no haya desconocido la relación de causalidad que el daño tuvo con el evento que diera inicio a las actuaciones como lo sostiene la quejosa. Por el contrario, concluyó el “a quo” que la prueba producida resultó insuficiente a

fin de tener acreditado la existencia de una omisión –deber de vigilancia- lesiva del Estado Municipal, que permita tener configurada la relación de causalidad con el daño padecido y atribuirle la responsabilidad por los daños y perjuicios que la caída le ocasionaron.----------

------A su vez en la responsabilidad por omisión para responsabilizar al Estado se requiere una relación de causalidad adecuada entre la omisión y el daño.----------

------En la especie no la acreditó.----------

------El contrato de seguro estuvo contratado a la fecha del accidente con el actor.----------

------Una vez más no se hace cargo de las razones que llevaron al juez de origen a rechazar la demanda y no demuestra el error sentencial.----------

------Se limita a imprimir otra versión y sobre la base de afirmaciones que no son las correctas.----------

------Tocante a las costas, bien impuestas lo han sido, teniendo en cuenta el resultado habido a la demanda y el principio general que impera en la materia y que no hubieron razones que permitan apartarse de conformidad con lo establecido por el art. 69 del C.P.C. y C.----------

------La circunstancia que el actor gozara del beneficio de litigar sin gastos conforme lo expone en la queja, significa que por su situación económica, no está obligada a pagar los gastos del juicio.----------

------Pero las costas del proceso las asume la parte que pierde, en este caso el actor, sin perjuicio de la franquicia que justamente gozaría, con los alcances de los arts. 85 y concs. del C.P.C. y C.----------

------Se rechazan los agravios intentados y debe pues mantenerse la sentencia objeto de recurso en todos sus términos. Así lo VOTO YO.----------

------Costas de Alzada al apelante vencido en el recurso, atento el resultado habido al mismo y lo dispuesto por el art. 69 del C.P.C. y C. Así lo VOTO POR ÚLTIMO.----------

**------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:-----**

------Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada al apelante vencido (art. 69 CPCC); **III.- TENER PRESENTE** la reserva del caso federal manifestada por la citada en garantía; y **IV.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra.

C. M. L. en el 3,25 %, los correspondientes a los Dres. E. E. S. y J. T., en conjunto y proporción de ley, en el 5,4 % y los de la Dra. K. C. en el 4,5 %, en todos los casos con más el IVA pertinente de corresponder (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 13 y ccdts. de la Ley XIII N° 4) y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna (art. 18 ley cit.).----------

**------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------**

------En atención a lo expresado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de Alzada al apelante vencido (art. 69 C.P.C. y C.); **III.- TENER PRESENTE** la reserva del caso federal manifestada por la citada en garantía; y **IV.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. C. M. L. en el 3,25%, los de los Dres. E. E. S. y J. T., en conjunto y proporción de ley, en el 5,4 % y los de la Dra. K. C. en el 4,5 %, en todos los casos del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, más el IVA pertinente de corresponder (art. 13 y ccdtes. de la Ley XIII N° 4).--------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

**----------S E N T E N C I A----------**

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

**------I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada.----------

**------II.- IMPONER** las costas de esta Alzada al apelante vencido (art. 69 C.P.C. y C.).----------

**------III.- TENER PRESENTE** la reserva del caso federal manifestada por la citada en garantía.----------

**------IV.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. C. M. L. en el 3,25 %, los correspondientes a los Dres. E. E. S. y J. T., en conjunto y proporción de ley, en el 5,4 % y los de la Dra. K. C. en el 4,5 %, en todos los casos con más el IVA pertinente de corresponder (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 13 y ccdts de la ley cit.) y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna (art. 18 ley cit.).----------

**------V.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass de

la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

**CLAUDIO A. PETRIS** **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

**REGISTRADA BAJO EL N° 27 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2022. CONSTE.**